

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0030.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CU AD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00028	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EULOGIO ZAMORA CÓRDOBA	SIN LUGAR A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA - DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE - SIN LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS	11-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00016	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS	ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO REALIZADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA	11-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00022	ELVIA CABRERA GÓMEZ	SANDRA RAMOS MEJÍA	EMPLÁCESE A LA SEÑORA SANDRA RAMOS MEJÍA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 27.470.641 DE SANTIAGO (P)	11-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00099	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA	REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EL AVALÚO CATASTRAL EXPEDIDO POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE TRABADO EN ESTE ASUNTO.	11-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2024-00030	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA y ROSA NIDIS BOTINA GARCIA	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	11-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2024-00030	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA y ROSA NIDIS BOTINA GARCIA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR REMANENTE	11-MARZO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.009.367 de Mocoa (P) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.916 del C. S. de la J., en su condición de apoderada de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles, de propiedad del demandado, ubicados en el municipio de Colón:

1. Predio rural, lote, ubicado en el municipio de Colón – Putumayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1815 ORIP Sibundoy.

2. Predio rural, ubicado en la vereda La Reserva del municipio de Colón - Putumayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-311 de la ORIP Sibundoy.

Adicionalmente, manifiesta que sobre la primera medida cautelar decretada por el despacho se ha presentado renuncia y en su reemplazo se solicita se decrete la medida solicitada con el fin de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

En virtud de lo cual,

**SE CONSIDERA:**

De la revisión del escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por la parte demandante, se observa en cuanto al primer inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1815 ORIP Sibundoy, que la solicitante no informa de forma precisa la ubicación del inmueble, por cuanto, si se trata de un bien urbano se debe indicar su nomenclatura y en el evento que sea rural, debe informarse la vereda en la cual se encuentra o en su defecto la indicación de puntos de ubicación o señales de referencia que puedan hacer determinable la medida solicitada. En ese sentido, en la solicitud se está incumpliendo con lo consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P., el cual dispone que: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, siendo así, al no estar plenamente identificada la ubicación del inmueble, no resulta viable decretar el embargo de dicho bien.

Por lo anterior, dimana claro para el despacho que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, en consecuencia, este Despacho negará su decreto y práctica.

Con relación al segundo inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-311 de la ORIP Sibundoy, se advierte que toda vez que la solicitud de medidas cautelares se acompaña con el Art. 599 del C.G.P., que prevé que desde la presentación de la demanda se podrán solicitar como medidas previas, el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza de la parte ejecutada y con el numeral 1° del Art. 593 ejúsdem, que regula el embargo de los bienes sujetos a registro, la cautelar se despachará favorablemente, siempre y cuando el bien inmueble pertenezca a la demandada como persona natural.

Por otra parte, con relación a la manifestación realizada por la peticionaria en cuanto a que sobre la primera medida cautelar decretada por el despacho se ha presentado renuncia y en su reemplazo se solicita se decrete la medida solicitada, se advierte que mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, se decretó medida cautelar en los siguientes términos:

*“DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor EULOGIO ZAMORA CORDOBA, identificado con C.C. 5.279.229, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal Sibundoy, Banco POPULAR sucursal Sibundoy (P), hasta por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 30.800.000) (Num. 10 del art. 593 del C. G. del P.).”*

Igualmente, con auto de fecha 27 de enero de 2020, se decretó una segunda medida cautelar, así:

*“DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor EULOGIO ZAMORA CORDOBA, identificado con C.C. 5.279.229, en los bancos BBVA DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, COOPERATIVA COOTEP – oficinas ubicadas en cualquier sucursal del país, hasta por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 30.800.000) (Num. 10 del art. 593 del C. G. del P.).”*

Finalmente, con auto del 10 de marzo de 2023, se amplió la medida cautelar, ordenándose:

*“El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado EULOGIO ZAMORA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.279.229, en la entidad de ahorro y crédito Cooperativa del Magisterio de Tuquerres COACREMAT LTDA, NIT 891.201.588-4, [sibundoy@coacremat.coop](mailto:sibundoy@coacremat.coop). Hasta por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.800.000.00).”*

De esta manera, se debe indicar que la memorialista no determina con precisión cuál es la medida cautelar respecto de la cual presenta renuncia, en el entendido que en este asunto se han proferido tres autos en los cuales se decretan medidas cautelares, por lo que al no existir claridad al respecto, se despachará de manera desfavorable la petición invocada.

## **DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-311 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), predio rural, ubicado en la vereda La Reserva del municipio de Colón - Putumayo, de propiedad del demandado EULOGIO ZAMORA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.279.229.

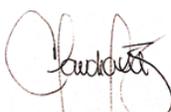
**TERCERO:** COMUNICAR la anterior determinación mediante oficio dirigido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, siempre y cuando el bien pertenezca al ejecutado como persona natural; y, expida a costa de la parte solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el Registrador directamente a este Juzgado junto con dicho certificado. (Num.1° del Art. 593 del C. G.P.).

Verificado lo anterior, se dará cuenta para disponer la forma en que se llevará a cabo el secuestro del bien inmueble.

**CUARTO:** SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fechas 11 de abril de 2019, 27 de enero de 2020 y 10 de marzo de 2023, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO</b>
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de marzo de 2024
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00016  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en fecha 07 de marzo de 2024, el señor VICTOR ANDRÉS GALLEGOS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.795 expedida en Popayán (C), obrando en calidad de Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., como consta en Escritura Pública 0932 de fecha 1º de agosto de 2022, allega memorial suscrito por los señores VICTOR ANDRÉS GALLEGOS OSORIO, en calidad de Apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, a través del cual presentan la cesión de los derechos litigiosos, solicitando a este despacho se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

Cabe señalar que en dicha solicitud se encuentra detallada la cesión realizada entre los apoderados generales antes mencionados.

A dicha solicitud adjuntan copia de Certificados de Cámara de Comercio y de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y de Central de Inversiones S.A., de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Atendiendo la solicitud encaminada a que se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite, se procederá a resolver la misma.

Ahora bien, la cesión de crédito está regulada en los artículos 1959, 1960, 1969 y concordantes del C.C., de acuerdo a los cuales la petición en estudio es procedente, pues reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por el señor VICTOR ANDRÉS GALLEGOS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.795 expedida en Popayán (C), en su calidad de representante de EL CEDENTE, y aceptada por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con C.C. No. 79.707.691 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante de EL CESIONARIO, motivo por el cual, ésta se atenderá de manera favorable procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse de la misma manera al demandado, pues, bien sabido es que, con la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción, mismo que se *“(...) concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00016  
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 Demandado: JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS

o inoportunas”<sup>1</sup>, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., podrá sustituir en el proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, en atención a que no se ratifica el poder al abogado de la entidad bancaria cedente, se exhortará a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, en los términos del escrito allegado al proceso.

**SEGUNDO.-** Para que la cesión comience a surtir efectos notifíquese por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.-** RECONOCER como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

**CUARTO.-** EXHORTAR a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
 JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de marzo de 2024
 Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-146 de 2007.



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOJA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado DARIO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, presenta memorial al correo electrónico de este Juzgado, en el cual manifiesta que allega la certificación de envío de la notificación personal a la demandada, misma que fue devuelta el día 12 de febrero de 2024, certificación que realiza la empresa Interrapidísimo; por lo cual, solicita que se realice la notificación por emplazamiento, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Anexa copia cotejada del citatorio para notificación personal de la demandada SANDRA RAMOS MEJÍA, junto con certificación de la empresa de correos Interrapidísimo S.A., contentiva de nota de devolución de fecha 12 de febrero de 2024, con observación de OTROS/RESIDENTE AUSENTE.

**CONSIDERACIONES**

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

*“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

De acuerdo a lo norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida a la demandada SANDRA RAMOS MEJÍA y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada y del certificado de devolución de la empresa de correo, se advierte que la razón de la devolución corresponde a “OTROS/RESIDENTE AUSENTE”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 C.G.P., que en su numeral 4” prevé:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...).”*

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación “OTROS/RESIDENTE AUSENTE”, que fue empleada por la empresa de correo certificado en la constancia de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., que señala *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...).”* (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento de la señora SANDRA RAMOS MEJÍA, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida a la demandada está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; Así mismo, cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución

expedido por la empresa de correo, refiere "OTROS/RESIDENTE AUSENTE", situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** EMPLÁCESE a la señora SANDRA RAMOS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.470.641 de Santiago (P), para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí misma o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022, advirtiendo a la emplazada que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

**SEGUNDO.-** Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de marzo de 2024
 Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Colón - Putumayo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta al señor Juez del avalúo pericial presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo pericial del bien inmueble comprometido en el presente asunto, rendido por el perito evaluador, ingeniero civil HERNÁN ALBÁN HIDALGO; manifestando que una vez se corra el respectivo traslado del dictamen pericial y se apruebe el mismo, se solicitará el remate del inmueble.

De lo anterior, es pertinente decir que, el Juzgado no procederá a correr traslado del avalúo del bien inmueble sujeto de medida cautelar, debido a que el inciso 4 del artículo 444 del C.G del P, establece:

**“AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)*  
**4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”** (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

De conformidad a lo previsto por la norma en cita, es necesario que la parte interesada, presente adicionalmente el respectivo avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo anterior en razón de que el bien embargado y secuestrado dentro del presente asunto es inmueble y el despacho lo considera pertinente para determinar el valor del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00099

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"

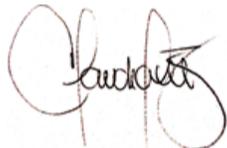
Demandados: YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el AVALÚO CATASTRAL expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del bien inmueble trabado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de marzo de 2024
 Secretaria

*Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00030*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"*

*Demandados: MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA y ROSA NIDIS BOTINA GARCIA*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Colón – Putumayo, siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", a través de apoderado judicial Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M., contra las señoras MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.355.812 y ROSA NIDIS BOTINA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 69.086.808. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón – Putumayo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT No. 891.201.588-4, a través de apoderado judicial, abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto - Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del C. S. de la J., contra las señoras MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.355.812 y ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.086.808; por lo que se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 C. G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de las demandadas, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto - Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", en la forma y términos del mandato conferido.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT No. 891.201.588-4 y en contra de las señoras MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.355.812 y ROSA

NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.086.808, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Pagaré No. 1910000074:**

**1.1.-** Por capital la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.789.343.00).

**1.2.-** Por los intereses de mora causados desde el día 01 de septiembre de 2023 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**2.-** Por las costas que ocasione el proceso.

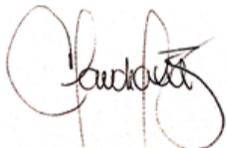
**TERCERO.-** ORDENAR a las señoras MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.355.812 y ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.086.808, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT No. 891.201.588-4, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto a las señoras MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.355.812 y ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.086.808, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 ibídem.

**QUINTO:** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de marzo de 2024
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, el abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M. como apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo del remanente o lo que se llegara a desembargar en el proceso ejecutivo No. 2023-00133-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón, Putumayo, propuesto por COACREMAT en contra de ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.086.808, para tal efecto solicita enviar oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón, Putumayo, con el fin de que se sirva registrar la medida cautelar solicitada, a lo cual anexa el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-67011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo.

El artículo 599 del C. G. del P. dispone que desde la presentación de la demanda se podrá solicitar, como medidas previas, el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza del ejecutado.

Así las cosas, en vista que la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante es procedente en virtud de lo dispuesto en el Art. 466 del C. de G. P., en concordancia con el Art. 599 Ibídem, tal pedimento se despachará de manera favorable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo singular No. 2023-00133 que cursa en este Juzgado, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA" contra el señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.444 y la señora ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.086.808.

**SEGUNDO.-** Para los efectos previstos en el inciso 3º del Art. 466 del C. G. P., por Secretaría déjese la constancia pertinente en el presente asunto e igualmente regístrese esta medida cautelar en el proceso 2023-00133. La medida se consumará siempre y cuando no exista otro embargo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN  
PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 12 de marzo de 2024

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Ludovica', is written over a faint circular stamp.

Secretaria